



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 16 de octubre de 2014

Número 4134-RI2

## CONTENIDO

### Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

## Anexo RI2

**Jueves 16 de octubre**

10  
PAN

**Diputado Federal  
Alfredo Zamora García**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, Alfredo Zamora García, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 1º, párrafo 4º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 1o.</b> En el ejercicio fiscal de 2015, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán</p>	<p><b>Artículo 1o.</b> En el ejercicio fiscal de 2015, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos</p>

comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

...

en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

En relación a los precios máximos de las gasolinas, se sujetarán a lo establecido en el artículo Decimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que deberá prever ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía y, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad, el Ejecutivo Federal preverá mecanismos de ajuste, de manera consistente con la evolución del mercado internacional.

...

Gracias por su atención.

Atentamente

  
Diputado Alfredo Zamora García.

PAN

**Diputado Federal  
Germán Pacheco Díaz.**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_  
Palacio Legislativo de San Lázaro

16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, Germán Pacheco Díaz, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 1º, párrafo 4º de la **Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 1o.</b> En el ejercicio fiscal de 2015, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán</p>	<p><b>Artículo 1o.</b> En el ejercicio fiscal de 2015, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos</p>



comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

...

en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

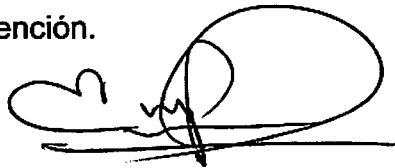
Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

**En relación a los precios máximos de las gasolinas, se sujetarán a lo establecido en el artículo Decimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que deberá prever ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía y, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad, el Ejecutivo Federal preverá mecanismos de ajuste, de manera consistente con la evolución del mercado internacional.**

...

Gracias por su atención.

Atentamente,



**Diputado Germán Pacheco Díaz.**

12  
PAN

### Diputado Federal Sergio Augusto Chan Lugo



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e .

El suscrito Diputado Federal, Sergio Augusto Chang Lugo, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 1º, párrafo 4º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 1o.</b> En el ejercicio fiscal de 2015, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1o.</b> En el ejercicio fiscal de 2015, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Quando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán</p>	<p>Quando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos</p>

comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

...

en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

**En relación a los precios máximos de las gasolinas, se sujetarán a lo establecido en el artículo Decimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que deberá prever ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía y, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad, el Ejecutivo Federal preverá mecanismos de ajuste, de manera consistente con la evolución del mercado internacional.**

...

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Diputado Sergio Augusto Chang Lugo.**

B  
PAN

**Diputado Federal**  
**Diputado Humberto Alonso Morelli**

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 14:49  
Palacio Legislativo de San Lázaro

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, **Humberto Alonso Morelli**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 2</b></p> <p>Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, <b>por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 595 mil millones de pesos</b>, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto</p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, <b>por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 589 mil millones de pesos</b>, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto</p>

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector Público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2015 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector Público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2015 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren

realizado las operaciones correspondientes.

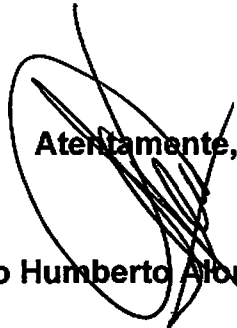
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

realizado las operaciones correspondientes.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Es cuánto.

Atentamente,



Diputado Humberto Alonso Morelli

14  
PAN

**Diputado Federal**  
**Diputado Luis Miguel Ramírez Romero**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:01

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, **Luis Miguel Ramírez Romero**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA por la cual se propone modificar el artículo 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 2</b></p> <p>Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, <b>por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 595 mil millones de pesos</b>, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto</p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, <b>por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 589 mil millones de pesos</b>, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto</p>

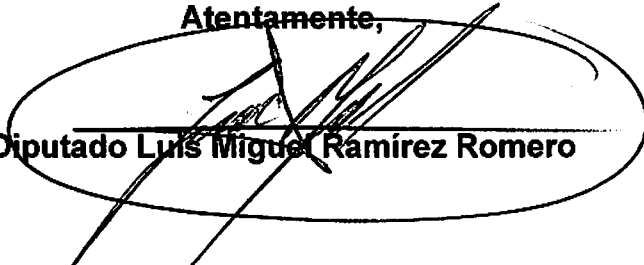
por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector Público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2015 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector Público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2015 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren



realizado las operaciones correspondientes. ...	realizado las operaciones correspondientes. ...
---	---

Es cuánto.

Atentamente,  
  
Diputado Luis Miguel Ramírez Romero

## **Exposición de Motivos para la reserva del Artículo 2 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación 2015.**

En la aprobación de cada paquete fiscal y en particular del monto de la deuda, muchos compañeros diputados alzan la voz argumentando que el endeudamiento llevará a la quiebra las finanzas públicas del país, otros sostienen que México tiene una oportunidad histórica para aprovechar las condiciones favorables del mercado financiero y mientras tanto, y por si fuera poco el Gobierno Federal ha argumentado que éste recurso servirá para seguir financiamiento el programa de gobierno más ambicioso de todos los tiempos.

En realidad, nadie conoce con certeza el costo futuro del endeudamiento que aprobamos el año pasado ni tampoco para el siguiente ejercicio fiscal, ni siquiera el Gobierno Federal sabe con exactitud el impacto fiscal de una mayor deuda.

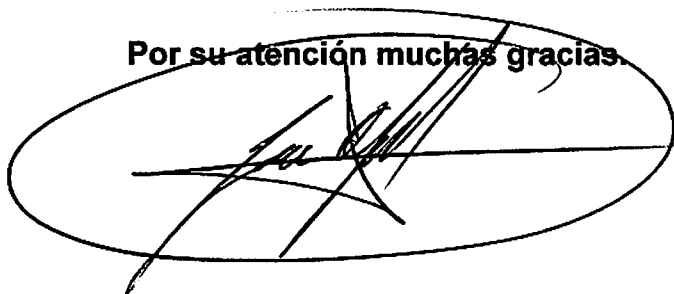
Los mexicanos no sabemos qué proyectos se habrán de financiar con deuda pública y lo que es más preocupante, nuestro marco legal no fomenta la fiscalización ni la rendición de cuentas en materia de financiamiento.

Con la reforma hacendaria y social aprobada por el PRI, la población percibe que el endeudamiento autorizado para este año no les beneficiará.

Por lo anterior, es que sometemos a su consideración establecer crecimiento cero en términos reales en el monto de endeudamiento interno que se registra en el Artículo 2 de la Ley de Ingresos.

**(Incorporar comentarios personales)**

**Por su atención muchas gracias.**

A handwritten signature in black ink is enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be a name, possibly 'Joaquín', followed by a surname. The signature is written over the text 'Por su atención muchas gracias.'

15  
PAN

**Diputado Federal  
Patricia Lugo Barriga.**

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SEGUNDA SESION  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente.**

El suscrita Diputada Federal, **Patricia Lugo Barriga**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para **adicionar un inciso A.1 a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p><b>A.1.</b> Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales que contraten jóvenes entre 16 y 23 años que no hayan sido registrados anteriormente en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, priorizando aquellos que se encuentren estudiando en escuelas debidamente reconocidas por la autoridad educativa, se le otorgará un estímulo fiscal</p>

B. ...	equivalente al 50% del salario efectivamente pagado a dichos empleados, desde su ingreso a la entidad empleadora y hasta un año laborado.  B. ...
--------	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

Diputada Patricia Lugo Barriga



16  
AN

Diputado Federal  
**José Enrique Reina Lizárraga**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SEGÚN SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_  
Palacio Legislativo de San Lázaro

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

DIP. **Silvano Aureoles Conejo.**  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
**P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, **José Enrique Reina Lizárraga**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** que adiciona la fracción XIII a la sección A del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal 2015, se estará a lo siguiente:</b></p> <p><b>A. En materia de estímulos fiscales:.</b></p> <p><b>I a XII....</b></p>	<p><b>Artículo 16.- ...</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>I a XII. ...</b></p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar importe de los</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>conceptos no deducibles determinados de conformidad con la fracción XXX del Artículo 28 o último párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda la tasa del 30% contra el Impuesto sobre la Renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el crédito.</b></p> <p><b>Cuando el crédito fiscal determinado sea mayor al impuesto sobre la renta del ejercicio en que se aplica el estímulo, el remanente podrá ser acreditado en los cinco ejercicios siguientes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p>
--	--

Atentamente,



Diputado José Enrique Reina Lizárraga

17  
PAN

**Diputado Federal  
Carlos Fernando Angulo Parra**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

**R** 16 OCT 2014 **C**  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES.  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:44

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, **Carlos Fernando Angulo Parra**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** que adiciona la fracción XIII a la sección A del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

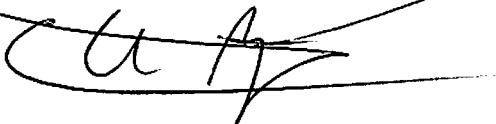
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal 2015, se estará a lo siguiente:</b></p> <p><b>A. En materia de estímulos fiscales:.</b></p> <p><b>I a XII....</b></p>	<p><b>Artículo 16.- ...</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>I a XII. ...</b></p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar importe de los</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p><b>conceptos no deducibles determinados de conformidad con la fracción XXX del Artículo 28 o último párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda la tasa del 30% contra el Impuesto sobre la Renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el crédito.</b></p> <p><b>Cuando el crédito fiscal determinado sea mayor al impuesto sobre la renta del ejercicio en que se aplica el estímulo, el remanente podrá ser acreditado en los cinco ejercicios siguientes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>
--	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Diputado Carlos Fernando Angulo Parra**





18  
PAN

**Diputado Federal  
Humberto Morelli Alonso**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

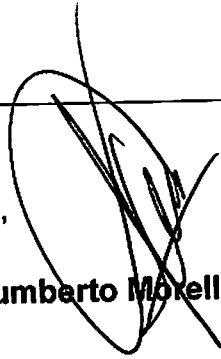
El suscrito Diputado Federal, **Humberto Morelli Alonso**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** que adiciona la fracción XIII a la sección A del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal 2015, se estará a lo siguiente:</b></p> <p><b>A. En materia de estímulos fiscales:.</b></p> <p><b>I a XII....</b></p>	<p><b>Artículo 16.- ...</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>I a XII. ...</b></p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar importe de los</b></p>

	<p>conceptos no deducibles determinados de conformidad con la fracción XXX del Artículo 28 o último párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda la tasa del 30% contra el Impuesto sobre la Renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el crédito.</p> <p>Cuando el crédito fiscal determinado sea mayor al impuesto sobre la renta del ejercicio en que se aplica el estímulo, el remanente podrá ser acreditado en los cinco ejercicios siguientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>
--	--

Atentamente,

Diputado Humberto Morelli Alonso



19  
PAN

**Diputado Federal  
Humberto Armando Prieto Herrera.**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:51

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, Humberto Armando Prieto Herrera, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> ...
-----	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
Diputado Humberto Armando Prieto Herrera.

20  
PAN

**Diputado Federal  
Carlos Fernando Angulo Parra.**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**

Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

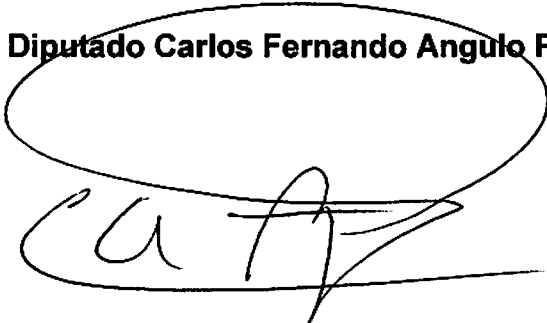
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p><b>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</b></p> <p><b>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</b></p> <p><b>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</b></p> ...
-----	---

Gracias por su atención.

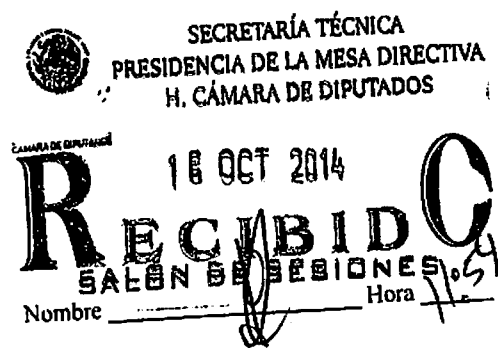
Atentamente,

**Diputado Carlos Fernando Angulo Parra**

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'C', 'F', 'A', and 'P' in a stylized, cursive script. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

21  
PAN

**Diputado Federal  
Alfredo Zamora García.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, Alfredo Zamora García, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> ...
-----	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
Diputado Alfredo Zamora García.



22  
PAN

**Diputada Federal  
Esther Quintana Salinas.**

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
BALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

La suscrita Diputada Federal, Esther Quintana Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para **adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p><b>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</b></p> <p><b>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</b></p> <p><b>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</b></p> ...
-----	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
**Diputada Esther Quintana Salinas.**

23  
PAN

**Diputado Federal  
Juan Jesús Aquino Calvo.**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 16:51

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
Presente.**

El suscrito Diputado Federal, Juan Jesús Aquino Calvo, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para **adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:


DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</b></p>

...	<p><b>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</b></p> <p><b>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</b></p> <p><b>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</b></p> ...
-----	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Diputado Juan Jesús Aquino Calvo.**



24  
PAN

**Diputado Federal**  
**Francisco Pelayo Covarrubias.**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:54

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, Francisco Pelayo Covarrubias, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

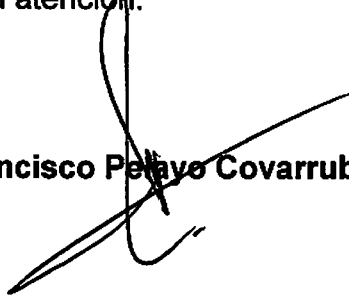
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p><b>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</b></p> <p><b>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</b></p> <p><b>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</b></p> ...
-----	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Diputado Francisco Pelayo Covarrubias**



25  
PAN

Diputado Federal  
Andrés de la Rosa Anaya



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre

Hora



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.

El suscrito Diputado Federal, Andrés de la Rosa Anaya, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para **adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</b></p>

...	<p>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> ...
-----	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
**Diputado Andrés de la Rosa Anaya.**



26  
PAN

**Diputado Federal  
Carlos Fernando Angulo Parra**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014

**RECIBIDO**

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Pleno Legislativo de San Lázaro  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_ 16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público.**  
**P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, **Carlos Fernando Angulo Parra**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII a la sección A de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I. a XII ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que realicen importaciones temporales que no se hayan certificado, y que consiste en otorgar un crédito fiscal por el monto causado del impuesto al valor agregado, en el entendido de que quedan a salvo los derechos de la</b></p>

	<b>autoridad hacendaria de comprobar el retorno de las mercancías importadas temporalmente. En caso contrario, se fincarán los créditos fiscales correspondientes, por el importe al valor agregado derivado de la importación definitiva de las mercancías no retornadas.</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
B. ...	B. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
...	...

Atentamente,

**Diputado Carlos Fernando Angulo Parra**



Z7  
PAN

**Diputado Federal  
Carlos Bernardo Guzmán Cervantes**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:30

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público.**  
**P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, **Carlos Bernardo Guzmán Cervantes**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción III a la sección B, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. Se exime del pago de la cuota aplicable de \$1 por litro a la enajenación o, en su caso, a la importación de bebidas saborizadas definidas en el artículo 2, sección I, inciso G de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.</b></p> <p>...</p>
--	--

Atentamente,

  
**Diputado Carlos Bernardo Guzmán Cervantes**

28  
PAN

**Diputado Federal  
María Concepción Ramírez Diez**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:59

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

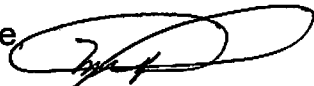
**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público.**  
**P r e s e n t e.**

La suscrita Diputada Federal, **María Concepción Ramírez Diez**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción III a la sección B, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:	<b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:
A. ...	A. ...
I. a XII ...	I. a XII ...
...	...
...	...
...	...
...	...

<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se exime del pago de la cuota aplicable de \$1 por litro a la enajenación o, en su caso, a la importación de bebidas saborizadas definidas en el artículo 2, sección I, inciso G de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.</p> <p>...</p>
--	---

Atentamente



**Diputada María Concepción Ramírez Díez**

29 PAN

**Diputado Federal  
Karina Labastida Sotelo**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
16 OCT 2014  
**RECIBIDO** Cios

SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_ Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

La suscrita Diputada Federal **Karina Labastida Sotelo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una fracción III a la sección B del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

B. En materia de exenciones:

I. a II. ...

...

B. En materia de exenciones:

I. a II. ...

**III. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en que los retiros de los saldos de las cuentas individuales que establece la ley, no sean sujetos del impuesto sobre la renta por la suma excedente de 90 salarios mínimos generales, por cada año cotizado.**

...

Atentamente,

Diputada  Lavastida Sotelo



29  
PAN

**Diputado Federal  
Karina Labastida Sotelo**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

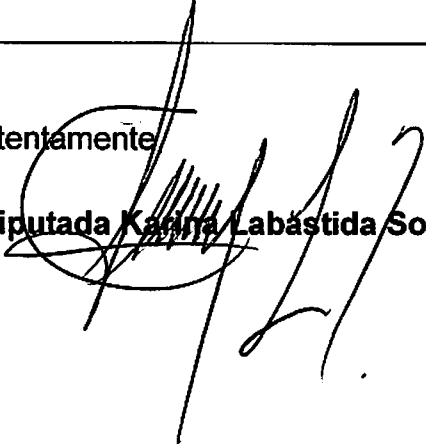
La suscrita Diputada Federal **Karina Labastida Sotelo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una fracción III a la sección B del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en que los retiros de los saldos de las cuentas individuales que establece la ley, no sean sujetos del impuesto sobre la renta por la suma excedente de 90 salarios mínimos generales, por cada año cotizado.</b></p> <p>...</p>
--	---

Atentamente

Diputada Karina Labastida Sotelo



30  
PAN

**Diputado Federal  
Juan Francisco Cáceres de la Fuente**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

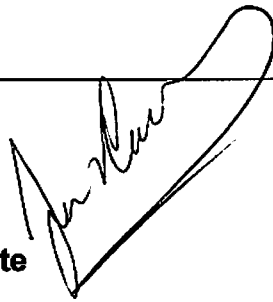
El suscrito Diputado Federal **Juan Francisco Cáceres de la Fuente**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una fracción III a la sección B del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en que los retiros de los saldos de las cuentas individuales que establece la ley, no sean sujetos del impuesto sobre la renta por la suma excedente de 90 salarios mínimos generales, por cada año cotizado.</b></p> <p>...</p>
--	---

Atentamente,

Diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente



31  
PAN

**MARIO SANCHEZ RUIZ**  
**Diputado Federal**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 10:30

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre 2014

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal **Mario Sánchez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 21, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015 que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

<p><b>Artículo 21.</b></p> <p>Durante el ejercicio fiscal de 2015 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.60 por ciento.</p>	<p><b>Artículo 21.</b></p> <p>Durante el ejercicio fiscal de 2015 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.10 por ciento.</p>
---	---

**Atentamente.**  
**Diputado Mario Sánchez Ruiz**

37  
PAN

**Diputado Federal  
Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES

Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

La suscrita Diputada Federal **Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 22.</b> Para los efectos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, derechos, así como en lo referente al cumplimiento de obligaciones en materia de información contable previstas en el Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el ingreso de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria</p>	<p><b>Artículo 22. ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el ingreso de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria</p>

deberá realizarse a partir del año 2015, ~~de conformidad con el calendario~~ que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

V. a VI. ...

deberá realizarse considerando la información contable generada a partir del 1ro de enero de 2015, que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

V. a VI. ...

Atentamente,

  
**Diputada Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**

33  
PAN

**Diputado Federal  
Julio César Lorenzini Rangel**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 12:04

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

El suscrito Diputado Federal **Julio César Lorenzini Rangel** miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una fracción VII al artículo 22 a la Ley de Ingresos de la Federación 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	<p><b>Artículo 22.</b> Para los efectos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, derechos, así como en lo referente al cumplimiento de obligaciones en materia de información contable previstas en el Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Para los efectos del primer y segundo párrafo de la fracción V del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera que las autoridades fiscales liberaran de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de la fracción V del artículo 112 de la Ley del Impuesto</p>

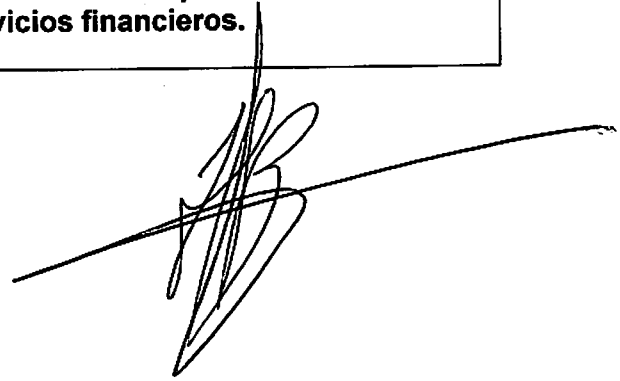


sobre la Renta, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros cuyos nombres hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar dentro de los primeros 15 días del mes de enero de 2015 un listado de poblaciones o zonas rurales que no cuentan con servicios financieros.

Atentamente,

**Diputado Julio César Lorenzini Rangel**



34  
PAN

**Diputado Federal  
Julio César Lorenzini Rangel**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**R** 16 OCT 2014 **C**  
RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:04

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

El suscrito Diputado Federal **Julio César Lorenzini Rangel** miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una fracción VII al artículo 22 a la Ley de Ingresos de la Federación 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	<p><b>Artículo 22.</b> Para los efectos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, derechos, así como en lo referente al cumplimiento de obligaciones en materia de información contable previstas en el Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> El Servicio de Administración Tributaria deberá inscribir en forma automática al Régimen de Incorporación Fiscal vigente a partir del 1 de enero de 2014 a las personas físicas que se encontraban inscritas en la Sección III, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de</p>

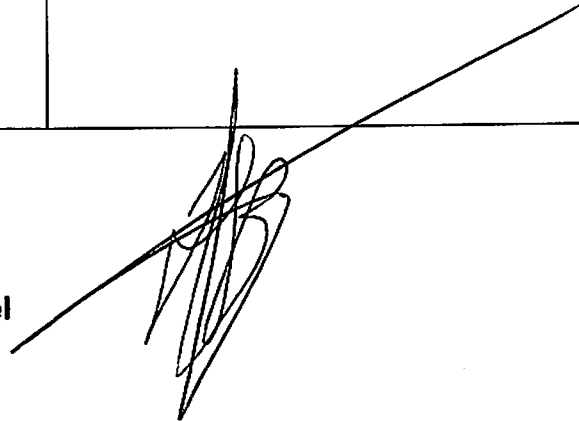
**2013 y que a su vez hubieran tenido ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013.**

**Para efectos del párrafo anterior; así como de las obligaciones descritas en las fracciones VI y VIII del Artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Servicio de Administración Tributaria habilitara las herramientas electrónicas necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones.**

**Para estos efectos, las personas físicas que sean inscritas bajo esta modalidad tendrán un plazo de 30 días hábiles contados a partir de que el Servicio de Administración Tributaria les notifique su inscripción para presentar las declaraciones bimestrales en forma extemporánea, en cuyo caso se considerara que las mismas fueron presentadas en tiempo y forma.**

Atentamente,

**Diputado Julio César Lorenzini Rangel**



35  
PAN

**Diputado Federal  
Marcos Aguilar Vega**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 10:00

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

El suscrito Diputado Federal, **Marcos Aguilar Vega** miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** para adicionar el **artículo 27 a la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	<b>Artículo 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la obligación de publicar en sus informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, el destino que se le dará, por programa y proyecto, a los ingresos adicionales a los establecidos en el artículo 1ro de esta ley.</b>

Atentamente,

**Diputado Marcos Aguilar Vega**

36  
PAN

**Diputado Federal  
Elizabeth Oswelia Yáñez Robles**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 10:04

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo  
Presidente de la Mesa Directiva  
Comisión de Hacienda y Crédito Público  
P r e s e n t e**

La suscrita Diputada Federal, **Elizabeth Oswelia Yáñez Robles** miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA para adicionar el artículo 27 a la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	Artículo 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la obligación de publicar en sus informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, el destino que se le dará, por programa y proyecto, a los ingresos adicionales a los establecidos en el artículo 1ro de esta ley.

Atentamente,

Diputada Elizabeth Oswelia Yáñez Robles

37  
PAN

**Diputado Federal  
Gerardo Peña Avilés**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Número \_\_\_\_\_ Hora 10:06

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

El suscrito Diputado Federal **Gerardo Peña Avilés**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** el artículo noveno transitorio de la **Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Noveno.</b> Las entidades federativas deberán entregar los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en el caso de programas de subsidios o gasto reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.</p> <p>Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que</p>	<p><b>Noveno. ...</b></p> <p>...</p>

deriven de los proyectos aprobados en el presupuesto de Egresos de la Federación, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de sus respectivas páginas oficiales de internet, dentro de los diez días naturales siguientes a que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia. Asimismo, deberán remitir en el mismo plazo dicha información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades federales en los términos de la legislación federal, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, determinen las autoridades competentes.

**El retraso en la ministración de los recursos de las entidades federativas a los municipios, dará origen a una sanción que corresponderá a la cancelación temporal de los recursos federales por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que le corresponden a éste último, en tanto no se haga el pago efectivo de los en cuenta bancaria a los gobiernos municipales.**

**De la misma forma, el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades federales en los términos de la legislación federal, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, determinen las autoridades competentes**

Atentamente

  
**Diputado Gerardo Peña Avilés**

38  
PAN

**MARIO SANCHEZ RUIZ**  
**Diputado Federal**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre 2014

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal **Mario Sánchez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, **la RESERVA para adicionar un Décimo Primero Transitorio a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015** que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>16 OCT 2014</p> <p><b>RECEBIDO</b></p> <p>SALÓN DE SESIONES N° 6</p> <p>Nombre _____ Hora <u>12</u></p>	<p><b>Décimo Primero.</b> Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2015, los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la misma Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la propia Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo transitorio. La parte del monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del párrafo séptimo del presente artículo transitorio.</p> <p>Los por cientos que se podrán aplicar para</p>
--	---



	<p>deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:</p> <p>I. Los por cientos por tipo de bien serán:</p> <p>a) Tratándose de construcciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. 85% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.</li><li>2. 74% en los demás casos.</li></ol> <p>b) Tratándose de ferrocarriles:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. 63% para bombas de suministro de combustible a trenes.</li><li>2. 74% para vías férreas.</li><li>3. 78% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.</li><li>4. 80% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.</li><li>5. 85% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.</li></ol> <p>c) 78% para embarcaciones.</p> <p>d) 93% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.</p>
--	--

e) 94% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

f) 95% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:

1. 74% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

2. 82% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

3. 85% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

4. 93% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

5. 85% para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 82% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para

	<p>la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.</p> <p>2. 85% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.</p> <p>II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>a) 74% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.</p> <p>b) 78% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.</p> <p>c) 80% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>d) 82% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.</p>
--	--

- |  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>e) 84% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.</li><br/><li>f) 85% en el transporte eléctrico.</li><br/><li>g) 86% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.</li><br/><li>h) 87% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.</li><br/><li>i) 90% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.</li><br/><li>j) 92% en restaurantes.</li><br/><li>k) 93% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, Capítulo VIII podrán deducir el 100% del monto correspondiente a la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</li></ul> |
|--|--|

l) 95% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 96% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 85% en otras actividades no especificadas en esta fracción.

o) 93% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II anterior de esta disposición, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta disposición, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, excepto terrenos.

La opción a que se refiere este artículo, sólo

	<p>podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.</p> <p>Los contribuyentes que ejerzan la opción de deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.</p> <p>El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere este artículo por cada tipo de bien.</p> <p>II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la</p>
--	--

misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en este artículo, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción mencionada en este artículo y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDA	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	
10	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
15	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
20	1.0	0.2	0.5	0.8	1.0	1.0	0.8	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
25	2.0	0.7	1.0	1.2	1.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
30	3.0	1.7	2.0	1.5	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
35	4.0	2.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
40	5.0	3.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
45	6.0	4.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
50	7.0	5.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
55	8.0	6.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
60	9.0	7.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
65	10.0	8.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
70	11.0	9.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
75	12.0	10.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
80	13.0	11.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
85	14.0	12.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
90	15.0	13.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
95	16.0	14.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
100	17.0	15.7	2.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Para los efectos de la presente disposición se consideran áreas metropolitanas las siguientes:

I. La correspondiente al Distrito Federal que comprende todo el territorio del

Distrito Federal y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tenango del Aire, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.

II. La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el Estado de Jalisco.

III. La correspondiente al área de Monterrey que comprende todo el territorio de los municipios de Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, en el Estado de Nuevo León.

Cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de alguno de los municipios a que se refiere este artículo y como resultado de ello dicho municipio pase a formar parte de otro o surja uno nuevo, se considerará que el municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas a que se refiere este artículo.

**Atentamente.**

**Diputado Mario Sánchez Ruiz**





# TABLA

POR CIENTO DEL MONTO  
ORIGINAL DE LA  
INVERSIÓN DEDUCIDO

NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.68	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.99	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.64	11.65	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.85	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.55	8.46	7.43	6.45	5.53	


39  
PAN

**Diputado Federal  
Genaro Carreño Muro**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre 2014

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal **Genaro Carreño Muro**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para adicionar un Décimo Primero Transitorio a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015** que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>  <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>16 OCT 2014</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora _____</p>	<p><b>Décimo Primero.</b> Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2015, los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la misma Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la propia Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo transitorio. La parte del monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del párrafo séptimo del presente artículo transitorio.</p> <p>Los por cientos que se podrán aplicar para</p>
--	---

deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 85% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

2. 74% en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 63% para bombas de suministro de combustible a trenes.

2. 74% para vías férreas.

3. 78% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

4. 80% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

5. 85% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 78% para embarcaciones.

d) 93% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

e) 94% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

f) 95% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:

1. 74% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
2. 82% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
3. 85% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
4. 93% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
5. 85% para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 82% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para

	<p>la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.</p> <p>2. 85% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.</p> <p>II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>a) 74% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.</p> <p>b) 78% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.</p> <p>c) 80% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>d) 82% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.</p>
--	--

- |  |   |
|--|---|
|  | <p>e) 84% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.</p> <p>f) 85% en el transporte eléctrico.</p> <p>g) 86% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.</p> <p>h) 87% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.</p> <p>i) 90% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.</p> <p>j) 92% en restaurantes.</p> <p>k) 93% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, Capítulo VIII podrán deducir el 100% del monto correspondiente a la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p> |
|--|---|

l) 95% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 96% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 85% en otras actividades no especificadas en esta fracción.

o) 93% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II anterior de esta disposición, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta disposición, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, excepto terrenos.

La opción a que se refiere este artículo, sólo

podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere este artículo por cada tipo de bien.

- II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la



misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en este artículo, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción mencionada en este artículo y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 años		
95	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
70	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
65	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
60	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
55	7.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
50	8.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
45	9.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
40	10.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
35	11.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
30	12.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
25	13.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
20	14.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15	15.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	16.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	17.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0	18.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Para los efectos de la presente disposición se consideran áreas metropolitanas las siguientes:

I. La correspondiente al Distrito Federal que comprende todo el territorio del

Distrito Federal y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tenango del Aire, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.

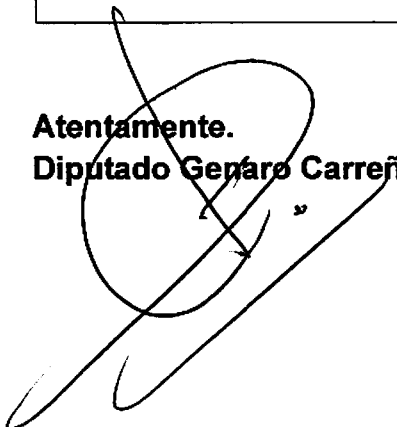
II. La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el Estado de Jalisco.

III. La correspondiente al área de Monterrey que comprende todo el territorio de los municipios de Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, en el Estado de Nuevo León.

Cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de alguno de los municipios a que se refiere este artículo y como resultado de ello dicho municipio pase a formar parte de otro o surja uno nuevo, se considerará que el municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas a que se refiere este artículo.

**Atentamente.**

**Diputado Genaro Carreño Muro**



# TABLA

POR CIENTO DEL MONTO  
ORIGINAL DE LA  
INVERSIÓN DEDUCIDO

NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.75	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.84	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.65	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.55	8.46	7.43	6.45	5.53	

PAU<sup>40</sup>

**Diputado Federal  
Carlos Bernardo Guzmán Cervante**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre 2014

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal **Carlos Bernardo Guzmán Cervantes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, **la RESERVA para adicionar un Décimo Primero Transitorio a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015** que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>16 OCT 2014</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora <u>12:00</u></p>	<p><b>Décimo Primero.</b> Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2015, los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la misma Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la propia Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo transitorio. La parte del monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del párrafo séptimo del presente artículo transitorio.</p> <p>Los por cientos que se podrán aplicar para</p>
--	---

deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 85% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

2. 74% en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 63% para bombas de suministro de combustible a trenes.

2. 74% para vías férreas.

3. 78% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

4. 80% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

5. 85% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 78% para embarcaciones.

d) 93% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

	<p>e) 94% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.</p> <p>f) 95% para datos, troqueles, moldes, matrices y herramental.</p> <p>g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 74% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.</li> <li>2. 82% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.</li> <li>3. 85% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.</li> <li>4. 93% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.</li> <li>5. 85% para los demás.</li> </ol> <p>h) Tratándose de comunicaciones satelitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 82% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para</li> </ol>
--	--

	<p>la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.</p> <p>2. 85% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.</p> <p>II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>a) 74% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.</p> <p>b) 78% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.</p> <p>c) 80% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>d) 82% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.</p>
--	--

	<p>e) 84% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.</p> <p>f) 85% en el transporte eléctrico.</p> <p>g) 86% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.</p> <p>h) 87% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.</p> <p>i) 90% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.</p> <p>j) 92% en restaurantes.</p> <p>k) 93% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, Capítulo VIII podrán deducir el 100% del monto correspondiente a la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p>
--	---



l) 95% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 96% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 85% en otras actividades no especificadas en esta fracción.

o) 93% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II anterior de esta disposición, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta disposición, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, excepto terrenos.

La opción a que se refiere este artículo, sólo

	<p>podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.</p> <p>Los contribuyentes que ejerzan la opción de deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.</p> <p>El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el porcentaje a que se refiere este artículo por cada tipo de bien.</p> <p>II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la</p>
--	--

misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en este artículo, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción mencionada en este artículo y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

**TABLA**

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
56	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20	5.20
58	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40	6.40
60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60	7.60
62	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80	8.80
64	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
66	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20	11.20
68	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40	12.40
70	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60	13.60
72	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80	14.80
74	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00
76	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20	17.20
78	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40	18.40
80	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60	19.60

Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

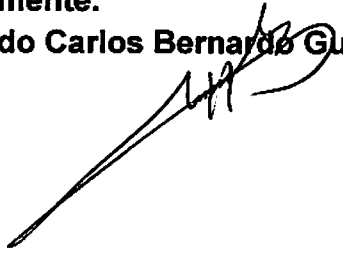
Para los efectos de la presente disposición se consideran áreas metropolitanas las siguientes:

I. La correspondiente al Distrito Federal que comprende todo el territorio del

	<p>Distrito Federal y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tenango del Aire, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.</p> <p>II. La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el Estado de Jalisco.</p> <p>III. La correspondiente al área de Monterrey que comprende todo el territorio de los municipios de Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de alguno de los municipios a que se refiere este artículo y como resultado de ello dicho municipio pase a formar parte de otro o surja uno nuevo, se considerará que el municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas a que se refiere este artículo.</p>
--	--

**Atentamente.**

**Diputado Carlos Bernardo Guzmán Cervantes**



# TABLA

POR CIENTO DEL MONTO  
ORIGINAL DE LA  
INVERSIÓN DEDUCIDO

NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.99	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.65	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.84	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.65	2.91	2.10	1.41	0.85	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53	

41  
PAN

**Diputado Federal  
Juan Carlos Muñoz Marquez**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre 2014

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**P r e s e n t e .**

El suscrito Diputado Federal **Juan Carlos Muñoz Marquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para adicionar un Décimo Primero Transitorio a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015** que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>16 OCT 2014</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora - 12:07</p>	<p><b>Décimo Primero.</b> Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2015, los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la misma Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la propia Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo transitorio. La parte del monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del párrafo séptimo del presente artículo transitorio.</p> <p>Los por cientos que se podrán aplicar para</p>
---	---

deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 85% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

2. 74% en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 63% para bombas de suministro de combustible a trenes.

2. 74% para vías férreas.

3. 78% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

4. 80% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

5. 85% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 78% para embarcaciones.

d) 93% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

	<p>e) 94% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.</p> <p>f) 95% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.</p> <p>g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 74% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.</li> <li>2. 82% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.</li> <li>3. 85% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.</li> <li>4. 93% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.</li> <li>5. 85% para los demás.</li> </ol> <p>h) Tratándose de comunicaciones satelitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 82% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para</li> </ol>
--	--



	<p>la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.</p> <p>2. 85% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.</p> <p>II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>a) 74% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.</p> <p>b) 78% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.</p> <p>c) 80% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>d) 82% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.</p>
--	--

	<p>e) 84% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.</p> <p>f) 85% en el transporte eléctrico.</p> <p>g) 86% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.</p> <p>h) 87% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.</p> <p>i) 90% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.</p> <p>j) 92% en restaurantes.</p> <p>k) 93% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, Capítulo VIII podrán deducir el 100% del monto correspondiente a la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p>
--	---

l) 95% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 96% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 85% en otras actividades no especificadas en esta fracción.

o) 93% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II anterior de esta disposición, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta disposición, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, excepto terrenos.

La opción a que se refiere este artículo, sólo

podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere este artículo por cada tipo de bien.

- II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la

misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en este artículo, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción mencionada en este artículo y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDA	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Para los efectos de la presente disposición se consideran áreas metropolitanas las siguientes:

I. La correspondiente al Distrito Federal que comprende todo el territorio del

	<p>Distrito Federal y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tenango del Aire, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.</p> <p>II. La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el Estado de Jalisco.</p> <p>III. La correspondiente al área de Monterrey que comprende todo el territorio de los municipios de Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de alguno de los municipios a que se refiere este artículo y como resultado de ello dicho municipio pase a formar parte de otro o surja uno nuevo, se considerará que el municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas a que se refiere este artículo.</p>
--	--

**Atentamente.**

**Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez**



# TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO

NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.68	3.91	2.47	1.34	0.54	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.75	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.15	2.23	1.45	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.85	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.55	8.45	7.43	6.45	5.53	

42  
PAN

Diputado Federal  
Diego Sinhué Rodríguez Vallejo



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**R** 16 OCT 2014 **C**  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro

16 de octubre de 2014.

DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Presente.

El suscrito Diputado Federal, **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar un párrafo al A de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y que se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>Los estímulos establecidos en las fracciones</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>Los estímulos establecidos en las fracciones</p>



IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los contribuyentes del Capítulo I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, podrán incluir entre sus deducciones personales los gastos destinados a transporte terrestre, alimentación, alquiler de vivienda y compra de ropa o calzado, sin que la deducción en cada uno de los conceptos señalados sea mayor del equivalente a un salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año. Los gastos deducibles son los que el contribuyente haga para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas persona no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El Servicio de Administración Tributaria podrá regular el mecanismo para que estas deducciones puedan ser aprovechadas por los contribuyentes en los pagos provisionales. Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X del Título IV, así como el último párrafo del artículo 151, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son aplicables a los beneficios que aquí se señalan.

...

...

...

...

...

...

Atentamente,

Diputado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo



43  
PAN

Diputado Federal  
Diego Sinhué Rodríguez Vallejo



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro

16 de octubre de 2014.



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:17

DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Presente.

El suscrito Diputado Federal, **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para modificar el último párrafo del inciso B de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
B. ...	B. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.	Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo. <b>De igual forma, el Servicio de Administración Tributaria elaborará un formato de comprobante simplificado impreso que los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal previsto en la ley del impuesto sobre la renta podrán solicitar como mecanismo alternativo al uso de la herramienta electrónica prevista en la fracción IV del artículo 112 de la ley señalada. El comprobante simplificado tendrá el mismo valor probatorio que el comprobante electrónico y únicamente exigirá que se anote, a mano, el monto de la operación, la fecha y la clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.</b>

Atentamente,

Diputado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo



44  
PAN

Diputado Federal  
Diego Sinhué Rodríguez Vallejo



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
P r e s e n t e.

El suscrito Diputado Federal, **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII al inciso A de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En materia de estímulos fiscales:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En materia de estímulos fiscales:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.</p>

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

**VIII. g. XII. . . . .**

**XIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme a los títulos II o IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en la posibilidad de efectuar, en lugar de la deducción prevista en otras disposiciones, la deducción inmediata y hasta por el 100% de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en municipios con una población mayor de 300,000 habitantes y dentro de un perímetro de 2.5 kilómetros del domicilio del Ayuntamiento, siempre que éste último no sea modificado con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición y se ubique dentro del perímetro de fundación del municipio. Las inversiones que aquí se señalan incluyen construcciones nuevas, así como las reparaciones y adaptaciones a los bienes inmuebles mencionados.**

**Tratándose de la enajenación de los bienes inmuebles definidos en el párrafo anterior, el enajenante podrá considerar que el costo comprobado de adquisición actualizado del inmueble sea cuando menos el equivalente al 40% del monto de enajenación de que se trate. Los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en este párrafo siempre que sea comprobable que el adquirente efectúe, adicionalmente a la compra, una inversión mínima en el inmueble equivalente al monto de enajenación señalada, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha de enajenación. Para la**

<p>Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>aplicación de este estímulo el adquirente deberá aceptar en forma incondicional la responsabilidad solidaria de pago del impuesto sobre la renta que se haya dejado de pagar por el enajenante del inmueble, mismo que le será exigido en caso de no cumplir en tiempo y forma con la inversión requerida en el inmueble. Los montos y aceptación de responsabilidad solidaria deberán constar en la escritura pública donde conste la compraventa.</p> <p>Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI, y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Atentamente,

Diputado  **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**

45  
PAN

**Diputado Federal  
Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público.**  
**P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, **Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción III a la sección B, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. Se exime del pago de la cuota aplicable de \$1 por litro a la enajenación o, en su caso, a la importación de bebidas saborizadas definidas en el artículo 2, sección I, inciso G de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.</b></p> <p>...</p>
--	--

Atentamente

  
Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar



46 PAN

**Diputado Federal  
Glaforo Salinas Mendiola.**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente.**


El suscrito Diputado Federal, Glaforo Salinas Mendiola, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para **adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>Sección A</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> ...
-----	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
Diputado Glafiro Salinas Mendiola.

47  
PAN

**Diputado Federal  
José Ángel González Serna**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014


**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

El suscrito Diputado Federal **José Ángel González Serna**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA para adicionar la fracción décimo tercera a la sección A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En materia de estímulos fiscales</p> <p>I a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En materia de estímulos fiscales</p> <p>I a XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%, en los términos que determina el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
B. ...	B. ...
I a ll. ...	I a ll. ...
...	...

Atentamente,



**Diputado José Ángel González Serna**

48  
PAN

**Diputado Federal  
José Ángel González Serna**

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
CALENDARES SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, **José Angel González Serna**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** que adiciona la fracción XIII a la sección A del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal 2015, se estará a lo siguiente:</b></p> <p><b>A. En materia de estímulos fiscales:.</b></p> <p><b>I a XII....</b></p>	<p><b>Artículo 16.- ...</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>I a XII. ...</b></p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar importe de los</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>conceptos no deducibles</b> determinados de conformidad con la fracción XXX del Artículo 28 o último párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda la tasa del 30% contra el Impuesto sobre la Renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el crédito.</p> <p><b>Cuando el crédito fiscal determinado sea mayor al impuesto sobre la renta del ejercicio en que se aplica el estímulo, el remanente podrá ser acreditado en los cinco ejercicios siguientes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p>
--	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
**Diputado José Ángel González Serna**

49  
PAN

**Diputado Federal  
Martín Heredia Lizárraga**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, **Martín Heredia Lizárraga**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** que adiciona la fracción **XIII a la sección A del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

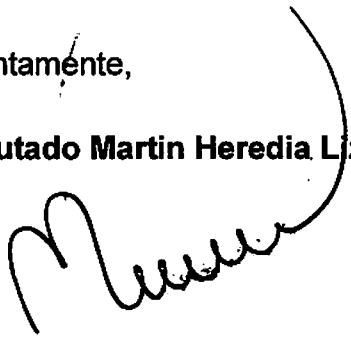
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal 2015, se estará a lo siguiente:</b></p> <p><b>A. En materia de estímulos fiscales:.</b></p> <p><b>I a XII....</b></p>	<p><b>Artículo 16.- ...</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>I a XII. ...</b></p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar importe de los</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p><b>conceptos no deducibles determinados de conformidad con la fracción XXX del Artículo 28 o último párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda la tasa del 30% contra el Impuesto sobre la Renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el crédito.</b></p> <p><b>Cuando el crédito fiscal determinado sea mayor al impuesto sobre la renta del ejercicio en que se aplica el estímulo, el remanente podrá ser acreditado en los cinco ejercicios siguientes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>
--	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Diputado Martin Heredia Lizárraga**





50  
PAN

**Diputado Federal  
Consuelo Argüelles Loya**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público.**  
**P r e s e n t e.**

La suscrita Diputada Federal, **Consuelo Argüelles Loya**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al artículo 16, sección A, una fracción Décima Tercera**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales adquirentes de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, consistente en poder deducir el 100% de la inversión en el ejercicio adquirido, observando las restricciones previstas en la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</b></p>

...	...
...	...
...	...
...	...
B. ...	B. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
...	...

Atentamente,

~~Diputada Consuelo Argüelles Loya~~

51  
PAN

**Diputado Federal  
José Enrique Reina Lizárraga.**



SECRETARIA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES

Nombre

Hoja

Palacio Legislativo de San Lázaro

16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

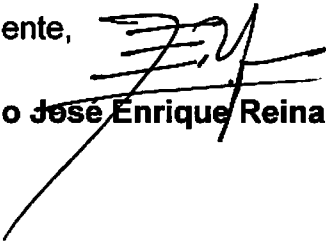
El suscrito Diputado Federal, José Enrique Reina Lizárraga, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p><b>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</b></p> <p><b>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</b></p> <p><b>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</b></p> ...
-----	---

Gracias por su atención.

Atentamente,



**Diputado José Enrique Reina Lizárraga**

52  
PAN

**Diputado Federal  
Ramón Antonio Sampayo Ruíz.**

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 16:37

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, Ramón Antonio Sampayo Ortiz, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</p> ...
-----	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
Diputado Ramón Antonio Sampayo Ortiz.

53  
PAN

**Diputado Federal  
David Cuauhtémoc Galindo Delgado.**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES

Nombre

Hora

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
Presente.**

El suscrito Diputado Federal, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para adicionar una fracción XIII en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste en fijar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en 11%, para la región fronteriza del país, la cual comprende la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea,</p>

...	<p><b>Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</b></p> <p><b>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</b></p> <p><b>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.</b></p> ...
-----	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
**Diputado David Cuauhtémoc Galindo Delgado**



54  
PAN

**Diputado Federal  
Juan Pablo Adame Alemán**




**LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, **Juan Pablo Adame Alemán**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al artículo 16, sección B, se adiciona una fracción III a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

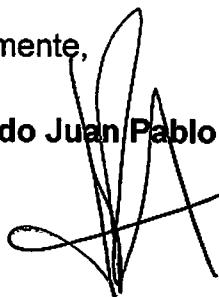
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ... I. a XII ... ... ... ... ...</p> <p>B. ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ... I. a XII ... ... ... ... ...</p> <div data-bbox="941 1533 1429 1659" style="text-align: right;">  <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> </div> <div data-bbox="941 1659 1429 1848" style="text-align: center;"> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>16 OCT 2014</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora 16:28</p> </div> <p>B. ...</p>

I. a II. ...          ...	I. a II. ...  <b>III. Se exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, a la enajenación de todo aquel dispositivo móvil que proporcione acceso a una red de internet, que no rebase en su precio los 66 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal.</b>     ...
---	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Diputado Juan Pablo Adame Alemán**



55  
PAN

**Diputado Federal  
Juan Pablo Adame Alemán**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
P r e s e n t e.**

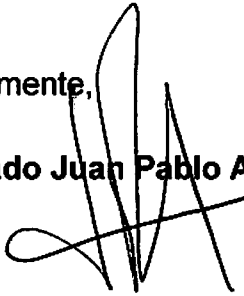
El suscrito Diputado Federal, **Juan Pablo Adame Alemán**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, para **adicionar una fracción III a la sección B, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <div data-bbox="998 1575 1469 1680" style="text-align: right;">  SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS </div> <div data-bbox="982 1690 1469 1881" style="text-align: right;"> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>16 OCT 2014</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora _____</p> </div>

<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>B. En materia de exenciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se exime del pago de la cuota aplicable de \$1 por litro a la enajenación o, en su caso, a la importación de bebidas saborizadas definidas en el artículo 2, sección I, inciso G de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.</p> <p>...</p>
--	---

Atentamente,

**Diputado Juan Pablo Adame Alemán**



56  
PAN

**Diputado Federal  
Fernando Rodríguez Doval**



**LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo  
Presidente de la Mesa Directiva  
Comisión de Hacienda y Crédito Público  
P r e s e n t e**

El suscrito Diputado Federal, **Fernando Rodríguez Doval** miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** para adicionar el **artículo 27 a la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>No existe correlativo</b></p> <p>SECRETARIA TECNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS 16 OCT 2014 <b>RECIBIDO</b> SALÓN DE SESIONES</p>	<p><b>Artículo 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la obligación de publicar en sus informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, el destino que se le dará, por programa y proyecto, a los ingresos adicionales a los establecidos en el artículo 1ro de esta ley.</b></p>

Atentamente,

**Diputado Fernando Rodríguez Doval**

57  
PAN

**Diputado Federal  
Alberto Coronado Quintanilla**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**P r e s e n t e**

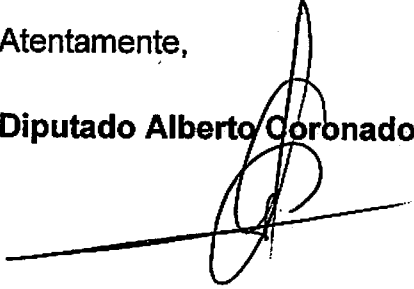
El suscrito Diputado Federal **Alberto Coronado Quintanilla**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, una **RESERVA para adicionar la fracción Décima Tercera a la sección A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En materia de estímulos fiscales</p> <p>I a XII. ...</p> <p>SECRETARIA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>16 OCT 2014</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora 12:37</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> En materia de estímulos fiscales</p> <p>I a XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%, en los términos que determina el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

B. ... I a ll. ... ...	... B. ... I a ll. ... ...
------------------------------	-------------------------------------

Atentamente,

**Diputado Alberto Coronado Quintanilla**



58  
PAN

**Diputado Federal  
Marcelo Torres Cofiño**




**LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, **Marcelo Torres Cofiño**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** mediante el cual se propone adicionar un artículo Décimo Primero Transitorio en materia de exportaciones, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

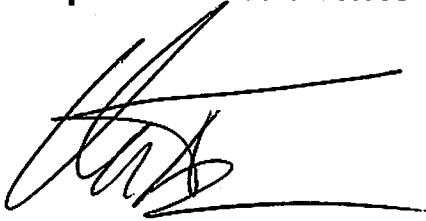
DICE	DEBE DECIR
<p><b>No existe correlativo</b></p>  <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS 16 OCT 2014</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>SALÓN DE SESIONES Nombre _____ Hora _____</p>	<p><b>Décimo Primero.</b> Para los efectos del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2015, la exportación de los bienes a que se refiere la citada Ley, se le aplicará la tasa del 0 por ciento y podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 4 fracción I de la propia Ley.</p> <p>Los exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial, a cargo</p>



	de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
--	---

Atentamente,

**Diputado Marcelo Torres Cofiño**



59  
PAN

**Diputado Federal  
Marcelo de Jesús Torres Cofiño.**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**R** 16 OCT 2014 **C**  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 10:45

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, **Marcelo de Jesús Torres Cofiño**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A.</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.</p>

<p>El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.</p> <p>....</p>	<p><b>Los contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán deducir el 100 por ciento de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.</b></p> <p><b>Para el presente ejercicio fiscal, los titulares de concesiones y asignaciones mineras que se precisan en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 3 por ciento a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva.</b></p> <p>El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.</p> <p>....</p>
--	--

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño**



60  
PAN

**Diputado Federal  
Marcelo Torres Cofiño**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES

Nombre

Hora

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

DIP. **Silvano Aureoles Conejo**.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
**Presente.**

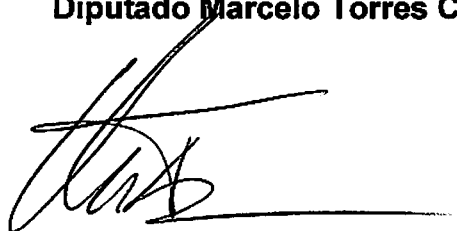
El suscrito Diputado Federal, **Marcelo Torres Cofiño**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** mediante el cual se propone adicionar un artículo Décimo Segundo Transitorio en materia de previsión social, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	<p><b>Décimo Segundo.</b> Para efectos del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta durante el ejercicio de 2015, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo del ejercicio el equivalente al 30% de los montos no deducibles determinados conforme las fracciones X del artículo 25 y XXX del artículo 28 de esta Ley, hasta por el impuesto retenido y enterado por el contribuyente en el ejercicio por realizar erogaciones que a su vez sean ingresos para los</p>

	<p>trabajadores en los términos del capítulo I del Título IV de dicha Ley.</p> <p>Para tener derecho al crédito a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán cumplir con sus obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la citada Ley, las correspondientes al entero de las cuotas obrero patronales al Seguro Social y de las aportaciones al INFONAVIT.</p> <p>El importe de este crédito que no pueda aplicarse contra el impuesto del ejercicio podrá acreditarse contra el impuesto de los cinco ejercicios siguientes hasta agotarlo, e inclusive aplicarlo en pagos provisionales.</p> <p>El derecho a disminuir este crédito es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.</p>
--	---

Atentamente,

**Diputado Marcelo Torres Cofiño**



61  
PAN

**Diputado Federal  
Marcelo de Jesús Torres Cofiño.**



**LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, **Marcelo de Jesús Torres Cofiño**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al artículo 16, inciso B, para adicionar un fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

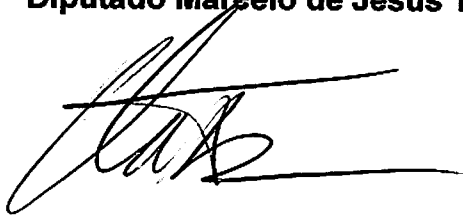
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS 16 OCT 2014</p> <p><b>RECIBIDO</b> SALÓN DE SESIONES Nombre _____ Hora _____</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. Se exime del pago dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente a los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así</b></p>

	<b>como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.</b> ...
--	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño**



62  
PAN

**Diputado Federal**  
**Diputado Mario Alberto Dávila Delgado**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**R** 16 OCT 2014 **C**  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 16:41

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de Octubre de 2014

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, **Mario Alberto Dávila Delgado**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 2</b></p> <p>Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 595 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto</p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 589 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto</p>

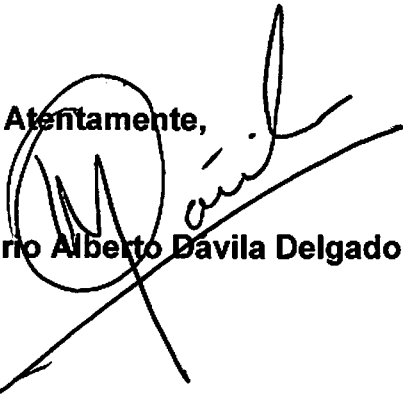


por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector Público Federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2015 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector Público Federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2015 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren

realizado las operaciones correspondientes.	realizado las operaciones correspondientes.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Es cuánto.

Atentamente,  
  
Diputado Mario Alberto Davila Delgado

63  
PAN

**Diputado Federal  
Carlos García González**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA TÉCNICA  
Palacio Legislativo de San Lázaro  
COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA  
16 de octubre de 2014  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 12:47

El suscrito Diputado Federal **Carlos García González**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona un **segundo párrafo a la Fracción IV del Artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

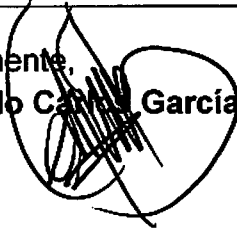
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 22.</b> Para los efectos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, derechos, así como en lo referente al cumplimiento de obligaciones en materia de información contable previstas en el Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>IV.</b> Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el ingreso de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria deberá realizarse a partir del año 2015, de conformidad con el calendario que para tal</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Para los efectos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, derechos, así como en lo referente al cumplimiento de obligaciones en materia de información contable previstas en el Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>IV.</b> Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el ingreso de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria deberá</p>

efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

realizarse a partir del año 2015, de conformidad con el calendario que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

**Al efecto, las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el primer mes por el que estarán obligados a presentar la información a que hace referencia el párrafo anterior, será la información correspondiente al mes de enero de 2016.**

Atentamente,  
Diputado Carlos García González



64  
PAN

**Diputado Federal**  
**Diputado Víctor Oswaldo Fuentes Solís**



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro

16 de Octubre de 2014



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.**

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora 12:41

El suscrito Diputado Federal, **Víctor Oswaldo Fuentes Solís**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 2</b></p> <p>Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, <b>por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 595 mil millones de pesos</b>, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto</p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, <b>por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 535 mil millones de pesos</b>, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto</p>

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2015 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas en los transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2015 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren

realizado las operaciones correspondientes. ...	realizado las operaciones correspondientes. ...
---	---

Es cuánto.

  
Atentamente,

Diputado Víctor Oswaldo Fuentes Solís

85  
PAN

**Diputado Federal  
Homero Ricardo Niño de Rivera Vela**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLA DE DIPUTADOS  
16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

El suscrito Diputado Federal **Homero Ricardo Niño de Rivera**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** para **adicionar la fracción décima tercera a la sección A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales</p> <p>I a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%, en los términos que determina el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



...	...
B. ...	B. ...
I a ll. ...	I a ll. ...
...	...

Atentamente

P.A.   
Diputado Homero Ricardo Niño de Rivera

Diputado Federal  
Raúl Paz Alonzo

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Hora 13:01  
Nombre

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.

El suscrito Diputado Federal, **Raúl Paz Alonzo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 16, sección B, se adiciona una fracción III a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ... I. a XII ... ... ... ... ...</p> <p>B. ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ... I. a XII ... ... ... ... ...</p> <p>B. ...</p>

<p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a II. ...</p> <p><b>III. se exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado a los servicios de transporte público foráneo de pasajeros.</b></p> <p>...</p>
--------------------------------	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

  
Diputado Raúl Paz Alonzo

**Diputado Federal  
Víctor Serralde Martínez**

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Hora 11:01

Nombre \_\_\_\_\_



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público.**  
**Presente.**

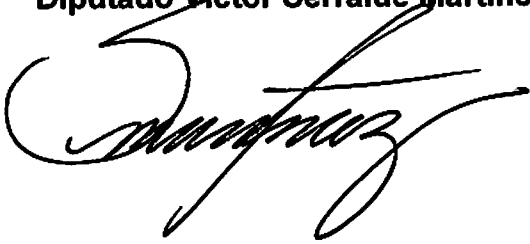
El suscrito Diputado Federal, **Víctor Serralde Martínez**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** para adicionar un **artículo Décimo Primero Transitorio en materia de impuesto a plaguicidas**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p>Primero a Décimo ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p>Primero a Décimo ...</p> <p><b>Décimo Primero.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. fracción I, inciso I) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal de 2015, en sustitución de las tasas previstas en dicho inciso se aplicarán las siguientes:</b></p> <p><b>1. Categorías 1 y 2 .....4.5%</b></p> <p><b>2. Categoría 3..... 3.5%</b></p> <p><b>3. Categoría 4.....3.0%</b></p>

--	--

Atentamente,

**Diputado Víctor Serralde Martínez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Serralde Martinez', written in a cursive style.

PAN  
88

**Diputado Federal  
Víctor Serralde Martínez**



**LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, **Víctor Serralde Martínez**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** para adicionar al artículo 16 un inciso C, fracción I en materia de **"Facilidades Administrativas y de Comprobación al Sector Primario"** por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo e insumos básicos para la producción agropecuaria y pesquera, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B...</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VII ...</p> <p>...</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>16 OCT 2014</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>B. ... Nombre _____ Hora <u>13:06</u></p>

<p>I. a II. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a II. ...</p> <p><b>C. En materia de Facilidades Administrativas y de Comprobación al Sector Primario</b></p> <p><b>I.El Servicio de Administración Tributaria (SAT) otorgará facilidades administrativas y de comprobación a productores del sector agropecuario y pesquero por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, así como por insumos básicos de la producción y gastos menores, que en conjunto no excedan el 12% de sus ingresos propios, con un límite de has 1,000,000.00 de pesos.</b></p> <p>...</p>
--------------------------------	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

Diputado **Victor Serralde Martínez**



**Diputado Federal  
Glaforo Salinas Mendiola**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Hora 11:10

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

DIP. ~~Silvano Aureoles~~ **Conejo**.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
**Presente.**

El suscrito Diputado Federal, **Glaforo Salinas Mendiola**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** que adiciona la fracción XIII a la sección A del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:.</p> <p>I a XII....</p>	<p>Artículo 16.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar importe de los</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>conceptos no deducibles</b> determinados de conformidad con la fracción XXX del Artículo 28 o último párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda la tasa del 30% contra el Impuesto sobre la Renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el crédito.</p> <p><b>Cuando el crédito fiscal determinado sea mayor al impuesto sobre la renta del ejercicio en que se aplica el estímulo, el remanente podrá ser acreditado en los cinco ejercicios siguientes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p>
--	--

Gracias por su atención.

Atentamente,



**Diputado Glafiro Salinas Mendiola**

111  
PAN

**Diputado Federal  
Elizabeth Vargas Martín del Campo**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES

Nombre Araña Hora 13:12

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**P r e s e n t e**

La suscrita Diputada Federal **Elizabeth Vargas Martín del Campo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una ~~Sección~~ <sup>Capítulo</sup> **IV Del Régimen de Pequeños Contribuyentes en la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	<p style="text-align: center;"><del>Sección</del> <sup>Capítulo</sup> <b>IV</b> <b>Del Régimen de Pequeños Contribuyentes</b></p> <p><b>Artículo 27.</b> Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por su actividad empresarial no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00.</p>

La elección de esta opción no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 28 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato

anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 27 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el

setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

**Artículo 28.-** Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la bimestral conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 29 de esta Ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

**Artículo 29.-** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de

**Contribuyentes.**

- II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.**

**Quando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección II de este Capítulo, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.**

**Quando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado como personas físicas con actividades empresariales y profesionales, salvo que hubieran tributado en las Secciones I y II hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de**

actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad \$2,000,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección III de esta ley, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección II de esta

ley y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

IV. No estarán obligados a llevar contabilidad, en su lugar deberán llevar un registro de sus ingresos diarios, el cual no podrá ser manual o electrónico y no le será aplicable lo estipulado en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de la Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ó la Sección II de esta ley, según corresponda, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

V. En lugar de los comprobantes fiscales digitales a que hacen referencia los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como tener impreso el número de folio del comprobante y el importe total de la operación en número o letra, y podrán ser impresos en papel por el propio contribuyente o en cualquier



**imprensa.**

**En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.**

**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.**

**Quienes tributen en esta sección podrán optar por emitir las notas de venta mediante un comprobante fiscal digital. El Servicio de Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes de esta sección la herramienta correspondiente para emitir las notas de venta, sin que por su uso se considere que los contribuyentes dejan de tributar conforme a ésta sección.**

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.**

**Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere**

esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos bimestrales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta

obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

El Comprobante Fiscal Digital por Internet por las retenciones realizadas a que hace referencia el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación será optativa para quienes tributen en los términos de esta sección, en su lugar, entregarán un recibo impreso con los datos de identificación del contribuyente, así como de quien recibe el pago cuando se trate de ingresos para quien los recibe en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes de esta sección deberán presentar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente, declaración informativa por los pagos realizados a sus trabajadores o que sean considerados como ingresos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, ante la administración local de servicios al contribuyente del servicio de administración tributaria que les corresponda.

El entero de las retenciones se efectuará en las mismas fechas en que se presenten las declaraciones bimestrales a que hace referencia la fracción VI del artículo 29.

**VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.**

**IX. Presentarán declaración informativa impresa a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente en donde**

relacionaran el total de las operaciones efectuados con sus proveedores cuando en el ejercicio hayan realizado compras de bienes, servicios o arrendamiento mayores a cincuenta mil pesos, ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, y cambien de Sección, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en la sección correspondiente.

**Artículo 30.-** Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de la Sección III de la presente ley, pagarán el impuesto conforme a esta Sección, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a las Sección III de la presente ley, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de la misma, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección II, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que

**reúna los requisitos fiscales.**

**Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.**

**En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo.**

**Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 28 de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de la Sección de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.**

**Artículo 31.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que la ley del Impuesto al Valor Agregado establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce**

para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado mensual. Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable estimado mensual.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto al valor agregado mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

**A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma**

espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

**B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.**

**C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.**

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Al valor mensual estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda y el resultado será el impuesto a cargo estimado mensual. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al mes de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los términos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de la ley del impuesto al valor agregado. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las

compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 29, y tratándose de comprobantes emitidos por las enajenaciones o prestaciones de servicios realizados por los contribuyentes, deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 29 del mismo ordenamiento.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta Ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las Entidades Federativas que hayan



celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta Ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 32.-** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- a IX.- ...

X.- ...

a)...

b)...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a **contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.- C de esta Ley, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.**

**Artículo 33.- ...**

I. a III. ...

IV. ...

...

...

**En el caso de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, las Entidades Federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.**

...

...  
...  
...  
...

**Capítulo X  
Del Régimen de Incorporación Fiscal**

**Artículo 34. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:**

- I. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:**

**Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar**

	<b>Sector eco</b>
<b>1 Minería</b>	
<b>2 Manufacturas y/o construcción</b>	
<b>3 Comercio (incluye arrendamiento de b</b>	
<b>4 Prestación de servicios (incluye resta negocios similares en que se propor bebidas)</b>	
<b>5 Negocios dedicados únicamente a la</b>	

**Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a**

dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

- II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior será el monto del impuesto al valor agregado a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
- III. El pago bimestral del impuesto al valor agregado deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado determinado conforme a la fracción II de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado será aplicable, cuando proceda,

en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

**Artículo 35.** Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- I. Al impuesto al valor agregado determinado mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20

Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un período inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el

**impuesto al valor agregado determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.**

**Artículo 36.** El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Artículo 37.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, tienen la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 38.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

**Artículo 39.-** Para los efectos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2015, las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de los sujetos considerados como pequeños contribuyentes y que tributen conforme a las reglas establecidas en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, administrarán el impuesto especial sobre producción y servicios de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de la ley del IEPS, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

**Artículo 40.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el

periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:

- I. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar

Descripción

Alimentos no básicos de alta densidad calórica (botanas, galletas, pastelillos, pan dulce) cuando el contribuyente sea comercializador)

Alimentos no básicos de alta densidad calórica (botanas, galletas, pastelillos, pan dulce) cuando el contribuyente sea fabricante)

Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) cuando el contribuyente sea comercializador)

Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)

Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)

Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)

Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante)

Puros y otros tabacos hechos enteramente por el fabricante)

Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga



la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente Capítulo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior será el monto del impuesto especial sobre producción y servicios a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

III. El pago bimestral del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

El traslado del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que

los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme a la fracción II de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

Artículo 41. Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto especial sobre producción y servicios el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- I. Al impuesto especial sobre producción y servicios mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según

corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un periodo inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del

Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

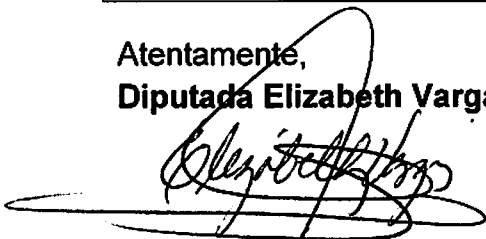
- II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el impuesto especial sobre producción y servicios determinados conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 43. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 44. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

Atentamente,  
Diputada Elizabeth Vargas Martín del Campo



112  
PAN

**Diputado Federal  
Margarita Licea González**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre Arriola Hora 13:47

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

La suscrita Diputada Federal **Margarita Licea González**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una ~~Sección~~ **Sección IV Del Régimen de Pequeños Contribuyentes en la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	<p align="center"><b>Sección IV</b></p> <p><b>Del Régimen de Pequeños Contribuyentes</b></p> <p><b>Artículo 27. Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por su actividad empresarial no hubieran</b></p>

La elección de esta opción no exige a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 28 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato

anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 27 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el

setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

**Artículo 28.-** Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la bimestral conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 29 de esta Ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

**Artículo 29.-** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de



**Contribuyentes.**

- II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.**

**Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección II de este Capítulo, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.**

**Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado como personas físicas con actividades empresariales y profesionales, salvo que hubieran tributado en las Secciones I y II hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de**

actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad \$2,000,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección III de esta ley, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección II de esta

ley y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

IV. No estarán obligados a llevar contabilidad, en su lugar deberán llevar un registro de sus ingresos diarios, el cual no podrá ser manual o electrónico y no le será aplicable lo estipulado en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de la Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ó la Sección II de esta ley, según corresponda, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

V. En lugar de los comprobantes fiscales digitales a que hacen referencia los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como tener impreso el número de folio del comprobante y el importe total de la operación en número o letra, y podrán ser impresos en papel por el propio contribuyente o en cualquier

**imprensa.**

**En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.**

**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.**

**Quienes tributen en esta sección podrán optar por emitir las notas de venta mediante un comprobante fiscal digital. El Servicio de Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes de esta sección la herramienta correspondiente para emitir las notas de venta, sin que por su uso se considere que los contribuyentes dejan de tributar conforme a ésta sección.**

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.**

**Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere**

esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos bimestrales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta

obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

El Comprobante Fiscal Digital por Internet por las retenciones realizadas a que hace referencia el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación será optativa para quienes tributen en los términos de esta sección, en su lugar, entregarán un recibo impreso con los datos de identificación del contribuyente, así como de quien recibe el pago cuando se trate de ingresos para quien los recibe en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes de esta sección deberán presentar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente, declaración informativa por los pagos realizados a sus trabajadores o que sean considerados como ingresos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, ante la administración local de servicios al contribuyente del servicio de administración tributaria que les corresponda.

El entero de las retenciones se efectuará en las mismas fechas en que se presenten las declaraciones bimestrales a que hace referencia la fracción VI del artículo 29.

**VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.**

**IX. Presentarán declaración informativa impresa a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente en donde**

relacionaran el total de las operaciones efectuados con sus proveedores cuando en el ejercicio hayan realizado compras de bienes, servicios o arrendamiento mayores a cincuenta mil pesos, ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, y cambien de Sección, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en la sección correspondiente.

**Artículo 30.-** Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de la Sección III de la presente ley, pagarán el impuesto conforme a esta Sección, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a las Sección III de la presente ley, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de la misma, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección II, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que

reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 28 de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de la Sección de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

**Artículo 31.-** Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que la ley del Impuesto al Valor Agregado establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce



para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado mensual. Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable estimado mensual.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto al valor agregado mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma

espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.

C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Al valor mensual estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda y el resultado será el impuesto a cargo estimado mensual. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al mes de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los términos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de la ley del impuesto al valor agregado. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las

compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 29, y tratándose de comprobantes emitidos por las enajenaciones o prestaciones de servicios realizados por los contribuyentes, deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 29 del mismo ordenamiento.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta Ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las Entidades Federativas que hayan

celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta Ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 32.-** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- a IX.- ...

X.- ...

a)...

b)...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a **contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 20.- C de esta Ley**, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

**Artículo 33.- ...**

I. a III. ...

IV. ...

...

...

**En el caso de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, las Entidades Federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.**

...

...

....

...

...

**Capítulo X**  
**Del Régimen de Incorporación Fiscal**

**Artículo 34.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:

- I. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

**Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar**

Sector eco
<b>1 Minería</b>
<b>2 Manufacturas y/o construcción</b>
<b>3 Comercio (incluye arrendamiento de b</b>
<b>4 Prestación de servicios (incluye resta negocios similares en que se propor bebidas)</b>
<b>5 Negocios dedicados únicamente a la</b>

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a

dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior será el monto del impuesto al valor agregado a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

III. El pago bimestral del impuesto al valor agregado deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado determinado conforme a la fracción II de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado será aplicable, cuando proceda,

en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

**Artículo 35.** Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- I.** Al impuesto al valor agregado determinado mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
<b>1</b>	<b>100</b>
<b>2</b>	<b>90</b>
<b>3</b>	<b>80</b>
<b>4</b>	<b>70</b>
<b>5</b>	<b>60</b>
<b>6</b>	<b>50</b>
<b>7</b>	<b>40</b>
<b>8</b>	<b>30</b>
<b>9</b>	<b>20</b>



Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un periodo inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el

**impuesto al valor agregado determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.**

**Artículo 36. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.**

**Artículo 37. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, tienen la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

**Artículo 38. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.**

**Artículo 39.- Para los efectos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2015, las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de los sujetos considerados como pequeños contribuyentes y que tributen conforme a las reglas establecidas en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, administrarán el impuesto especial sobre producción y servicios de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de la ley del IEPS, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.**

**Artículo 40. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el**

periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:

- I. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar

Descripción
Alimentos no básicos de alta densidad (botanas, galletas, pastelillos, pan dulce) cuando el contribuyente sea comercializador)
Alimentos no básicos de alta densidad (botanas, galletas, pastelillos, pan dulce) cuando el contribuyente sea fabricante)
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) cuando el contribuyente sea comercializador)
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante)
Puros y otros tabacos hechos enteramente cuando el contribuyente sea fabricante)
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga

la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente Capítulo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior será el monto del impuesto especial sobre producción y servicios a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

III. El pago bimestral del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquellas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

El traslado del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que

los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme a la fracción II de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

**Artículo 41.** Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto especial sobre producción y servicios el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- I. Al impuesto especial sobre producción y servicios mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según

corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
<b>1</b>	<b>100</b>
<b>2</b>	<b>90</b>
<b>3</b>	<b>80</b>
<b>4</b>	<b>70</b>
<b>5</b>	<b>60</b>
<b>6</b>	<b>50</b>
<b>7</b>	<b>40</b>
<b>8</b>	<b>30</b>
<b>9</b>	<b>20</b>
<b>10</b>	<b>10</b>

Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un periodo inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del

Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el impuesto especial sobre producción y servicios determinados conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 43. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 44. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

Atentamente,  
  
Diputada Margarita Licea González

PAN  
113

**Diputado Federal  
Carlos García González**

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
16 OCT 2014  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre HANOL Hora 13:23

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

**DIP. Silvano Aureoles Conejo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Presente**

El suscrito Diputado Federal **Elizabeth Vargas Martín del Campo**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una ~~Sección~~ <sup>Capítulo</sup> **IV Del Régimen de Pequeños Contribuyentes en la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	<p><del>Sección</del> <sup>Capítulo</sup> <b>IV</b> <b>Del Régimen de Pequeños Contribuyentes</b></p> <p><b>Artículo 27.</b> Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por su actividad empresarial no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00.</p>



La elección de esta opción no exige a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 28 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato

anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 27 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el

setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

**Artículo 28.-** Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la bimestral conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 29 de esta Ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

**Artículo 29.-** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de

**Contribuyentes.**

- II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.**

**Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección II de este Capítulo, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.**

**Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado como personas físicas con actividades empresariales y profesionales, salvo que hubieran tributado en las Secciones I y II hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de**

actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad \$2,000,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección III de esta ley, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección II de esta

ley y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

IV. No estarán obligados a llevar contabilidad, en su lugar deberán llevar un registro de sus ingresos diarios, el cual no podrá ser manual o electrónico y no le será aplicable lo estipulado en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de la Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ó la Sección II de esta ley, según corresponda, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

V. En lugar de los comprobantes fiscales digitales a que hacen referencia los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como tener impreso el número de folio del comprobante y el importe total de la operación en número o letra, y podrán ser impresos en papel por el propio contribuyente o en cualquier

**imprensa.**

**En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.**

**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.**

**Quienes tributen en esta sección podrán optar por emitir las notas de venta mediante un comprobante fiscal digital. El Servicio de Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes de esta sección la herramienta correspondiente para emitir las notas de venta, sin que por su uso se considere que los contribuyentes dejan de tributar conforme a ésta sección.**

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.**

**Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere**

esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos bimestrales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta



obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

El Comprobante Fiscal Digital por Internet por las retenciones realizadas a que hace referencia el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación será optativa para quienes tributen en los términos de esta sección, en su lugar, entregarán un recibo impreso con los datos de identificación del contribuyente, así como de quien recibe el pago cuando se trate de ingresos para quien los recibe en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes de esta sección deberán presentar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente, declaración informativa por los pagos realizados a sus trabajadores o que sean considerados como ingresos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, ante la administración local de servicios al contribuyente del servicio de administración tributaria que les corresponda.

El entero de las retenciones se efectuará en las mismas fechas en que se presenten las declaraciones bimestrales a que hace referencia la fracción VI del artículo 29.

**VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.**

**IX. Presentarán declaración informativa impresa a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente en donde**

relacionaran el total de las operaciones efectuados con sus proveedores cuando en el ejercicio hayan realizado compras de bienes, servicios o arrendamiento mayores a cincuenta mil pesos, ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, y cambien de Sección, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en la sección correspondiente.

**Artículo 30.-** Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de la Sección III de la presente ley, pagarán el impuesto conforme a esta Sección, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquella en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a las Sección III de la presente ley, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de la misma, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección II, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que

reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 28 de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de la Sección de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Artículo 31.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que la ley del Impuesto al Valor Agregado establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce

para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado mensual. Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable estimado mensual.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto al valor agregado mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma

espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

**B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.**

**C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.**

**Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Al valor mensual estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda y el resultado será el impuesto a cargo estimado mensual. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al mes de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.**

**Para los efectos del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los términos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de la ley del impuesto al valor agregado. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las**

compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 29, y tratándose de comprobantes emitidos por las enajenaciones o prestaciones de servicios realizados por los contribuyentes, deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 29 del mismo ordenamiento.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta Ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las Entidades Federativas que hayan

celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta Ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 32.-** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- a IX.- ...

X.- ...

a)...

b)...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a **contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.- C de esta Ley, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.**

**Artículo 33.- ...**

I. a III. ...

IV. ...

...

...

**En el caso de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, las Entidades Federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.**

...



...  
...  
...  
...

**Capítulo X**  
**Del Régimen de Incorporación Fiscal**

**Artículo 34.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:

- i. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:**

**Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar**

	<b>Sector eco</b>
<b>1 Minería</b>	
<b>2 Manufacturas y/o construcción</b>	
<b>3 Comercio (incluye arrendamiento de t</b>	
<b>4 Prestación de servicios (incluye resta</b> <b>negocios similares en que se propor</b> <b>bebidas)</b>	
<b>5 Negocios dedicados únicamente a la</b>	

**Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a**

dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

- II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior será el monto del impuesto al valor agregado a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
- III. El pago bimestral del impuesto al valor agregado deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado determinado conforme a la fracción II de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado será aplicable, cuando proceda,

en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

**Artículo 35.** Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- I. Al impuesto al valor agregado determinado mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20

Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un período inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el

**impuesto al valor agregado determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.**

**Artículo 36.** El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Artículo 37.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, tienen la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 38.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

**Artículo 39.-** Para los efectos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2015, las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de los sujetos considerados como pequeños contribuyentes y que tributen conforme a las reglas establecidas en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, administrarán el impuesto especial sobre producción y servicios de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de la ley del IEPS, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

**Artículo 40.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el

periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:

- I. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

**Tabla de porcentajes para determinar**

Descripción
Alimentos no básicos de alta densidad (café, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce) cuando el contribuyente sea comercializador)
Alimentos no básicos de alta densidad (café, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce) cuando el contribuyente sea fabricante)
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) cuando el contribuyente sea comercializador)
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante)
Puros y otros tabacos hechos enteramente cuando el contribuyente sea fabricante)
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)
<p>Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga</p>

la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente Capítulo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior será el monto del impuesto especial sobre producción y servicios a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

III. El pago bimestral del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

El traslado del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que

los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme a la fracción II de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

**Artículo 41.** Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto especial sobre producción y servicios el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- I. Al impuesto especial sobre producción y servicios mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según



corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
<b>1</b>	<b>100</b>
<b>2</b>	<b>90</b>
<b>3</b>	<b>80</b>
<b>4</b>	<b>70</b>
<b>5</b>	<b>60</b>
<b>6</b>	<b>50</b>
<b>7</b>	<b>40</b>
<b>8</b>	<b>30</b>
<b>9</b>	<b>20</b>
<b>10</b>	<b>10</b>

Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un período inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del

Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el impuesto especial sobre producción y servicios determinados conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.** El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Artículo 43.** Se releva a los contribuyentes a que se refiere este Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 44.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

Atentamente  
Diputado Carlos García González



PAN  
114

Diputado Federal  
Ricardo Villareal García



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
16 OCT 2014  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre Arzola Hora 13:13

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014

DIP. Silvano Aureoles Conejo  
Presidente de la Mesa Directiva  
Comisión de Hacienda y Crédito Público  
Presente

El Suscrito Diputado Federal **Ricardo Villareal García**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara una **RESERVA** por el que se adiciona una ~~Sección~~ <sup>Capítulo</sup> **IV Del Régimen de Pequeños Contribuyentes en la Ley de Ingresos de la Federación 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
No existe correlativo	<p><i>Capítulo</i> <b>Sección IV</b> Del Régimen de Pequeños Contribuyentes</p> <p><b>Artículo 27.</b> Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por su actividad empresarial no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00.</p>

La elección de esta opción no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 28 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato

anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 27 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el

setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

**Artículo 28.-** Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la bimestral conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 29 de esta Ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

**Artículo 29.-** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de

**Contribuyentes.**

- II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.**

**Quando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección II de este Capítulo, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.**

**Quando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado como personas físicas con actividades empresariales y profesionales, salvo que hubieran tributado en las Secciones I y II hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de**

actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad \$2,000,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección III de esta ley, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección II de esta



ley y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

IV. No estarán obligados a llevar contabilidad, en su lugar deberán llevar un registro de sus ingresos diarios, el cual no podrá ser manual o electrónico y no le será aplicable lo estipulado en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de la Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ó la Sección II de esta ley, según corresponda, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

V. En lugar de los comprobantes fiscales digitales a que hacen referencia los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como tener impreso el número de folio del comprobante y el importe total de la operación en número o letra, y podrán ser impresos en papel por el propio contribuyente o en cualquier

**imprensa.**

**En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.**

**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.**

**Quienes tributen en esta sección podrán optar por emitir las notas de venta mediante un comprobante fiscal digital. El Servicio de Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes de esta sección la herramienta correspondiente para emitir las notas de venta, sin que por su uso se considere que los contribuyentes dejan de tributar conforme a ésta sección.**

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.**

**Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere**

esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos bimestrales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta

obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

El Comprobante Fiscal Digital por Internet por las retenciones realizadas a que hace referencia el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación será optativa para quienes tributen en los términos de esta sección, en su lugar, entregarán un recibo impreso con los datos de identificación del contribuyente, así como de quien recibe el pago cuando se trate de ingresos para quien los recibe en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes de esta sección deberán presentar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente, declaración informativa por los pagos realizados a sus trabajadores o que sean considerados como ingresos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, ante la administración local de servicios al contribuyente del servicio de administración tributaria que les corresponda.

El entero de las retenciones se efectuará en las mismas fechas en que se presenten las declaraciones bimestrales a que hace referencia la fracción VI del artículo 29.

**VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.**

**IX. Presentarán declaración informativa impresa a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente en donde**

relacionaran el total de las operaciones efectuados con sus proveedores cuando en el ejercicio hayan realizado compras de bienes, servicios o arrendamiento mayores a cincuenta mil pesos, ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, y cambien de Sección, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en la sección correspondiente.

**Artículo 30.-** Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de la Sección III de la presente ley, pagarán el impuesto conforme a esta Sección, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a las Sección III de la presente ley, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de la misma, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección II, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que

reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección II de este Capítulo.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 28 de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de la Sección de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Artículo 31.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que la ley del Impuesto al Valor Agregado establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce

para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado mensual. Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable estimado mensual.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto al valor agregado mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma

espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

**B.** Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.

**C.** Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Al valor mensual estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda y el resultado será el impuesto a cargo estimado mensual. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al mes de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los términos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de la ley del impuesto al valor agregado. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las



compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 29, y tratándose de comprobantes emitidos por las enajenaciones o prestaciones de servicios realizados por los contribuyentes, deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 29 del mismo ordenamiento.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta Ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las Entidades Federativas que hayan

celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta Ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 32.-** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- a IX.- ...

X.- ...

a)...

b)...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a **contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.- C de esta Ley**, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

**Artículo 33.- ...**

I. a III. ...

IV. ...

...

...

**En el caso de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, las Entidades Federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.**

...

...  
...  
...  
...

**Capítulo X**  
**Del Régimen de Incorporación Fiscal**

**Artículo 34.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:

- I. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

**Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar**

	<b>Sector eco</b>
<b>1 Minería</b>	
<b>2 Manufacturas y/o construcción</b>	
<b>3 Comercio (incluye arrendamiento de b</b>	
<b>4 Prestación de servicios (incluye resta negocios similares en que se propor bebidas)</b>	
<b>5 Negocios dedicados únicamente a la</b>	

Quando las actividades de los contribuyentes correspondan a

dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

- II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior será el monto del impuesto al valor agregado a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
- III. El pago bimestral del impuesto al valor agregado deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado determinado conforme a la fracción II de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado será aplicable, cuando proceda,

en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

**Artículo 35.** Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- I. Al impuesto al valor agregado determinado mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
<b>1</b>	<b>100</b>
<b>2</b>	<b>90</b>
<b>3</b>	<b>80</b>
<b>4</b>	<b>70</b>
<b>5</b>	<b>60</b>
<b>6</b>	<b>50</b>
<b>7</b>	<b>40</b>
<b>8</b>	<b>30</b>
<b>9</b>	<b>20</b>

Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un período inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el

**impuesto al valor agregado determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.**

**Artículo 36.** El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Artículo 37.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, tienen la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 38.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

**Artículo 39.-** Para los efectos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2015, las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de los sujetos considerados como pequeños contribuyentes y que tributen conforme a las reglas establecidas en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Ingresos de la Federación 2015, administrarán el impuesto especial sobre producción y servicios de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de la ley del IEPS, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

**Artículo 40.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el



periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, en la forma siguiente:

- I. Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar

Descripción
Alimentos no básicos de alta densidad (café, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce cuando el contribuyente sea comercializador)
Alimentos no básicos de alta densidad (café, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce cuando el contribuyente sea fabricante)
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza cuando el contribuyente sea comercializador)
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante)
Puros y otros tabacos hechos enteramente cuando el contribuyente sea fabricante)
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)
Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga

la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente Capítulo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior será el monto del impuesto especial sobre producción y servicios a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

III. El pago bimestral del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

El traslado del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que

los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme a la fracción II de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

**Artículo 41.** Los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto especial sobre producción y servicios el esquema de porcentajes a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- I. Al impuesto especial sobre producción y servicios mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según

corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
<b>1</b>	<b>100</b>
<b>2</b>	<b>90</b>
<b>3</b>	<b>80</b>
<b>4</b>	<b>70</b>
<b>5</b>	<b>60</b>
<b>6</b>	<b>50</b>
<b>7</b>	<b>40</b>
<b>8</b>	<b>30</b>
<b>9</b>	<b>20</b>
<b>10</b>	<b>10</b>

Para los efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año 1 aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, aun cuando haya realizado actividades por un período inferior a los 12 meses.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del

Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

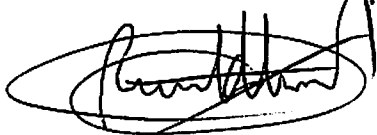
- II. La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere la fracción I de este artículo será acreditable únicamente contra el impuesto especial sobre producción y servicios determinados conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.** El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Artículo 43.** Se releva a los contribuyentes a que se refiere este Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 44.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

Atentamente,  
**Diputado Ricardo Villarreal García**



PAW  
115

**Diputado Federal  
Margarita Saldaña Hernández**



**LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro  
16 de octubre de 2014.

**DIP. Silvano Aureoles Conejo.**

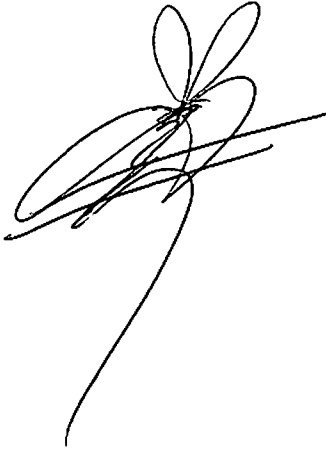
**Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

La suscrita Diputada Federal, **Margarita Saldaña Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** para adicionar una **fracción XIII al artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I. a XII ...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I. a XII ...</p> <p><b>XIII. Se otorga un estímulo fiscal, que consiste gravar con tasa 0% a los distribuidores y librerías.</b></p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
B. ...	B. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
...	...

Atentamente,  
**Diputada Margarita Saldaña Hernández**



116 PAN

**Diputado Federal  
Enrique Alejandro Flores Flores**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

**R** 16 OCT 2014 **C**  
**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES Palacio Legislativo de San Lázaro  
Nombre Araujo Hora 13:30 16 de Octubre de 2014

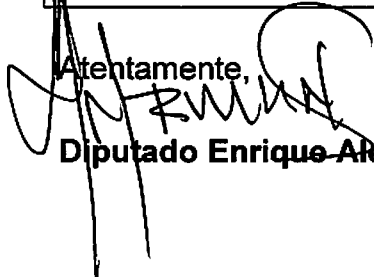
**DIP. Silvano Aureoles Conejo.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado Federal, Enrique Alejandro Flores Flores, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** para **adicionar un párrafo V al artículo 1º, recorriéndose los subsecuentes en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 1o.</b> En el ejercicio fiscal de 2015, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1o.</b> En el ejercicio fiscal de 2015, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En relación a los precios máximos de las gasolinas, se sujetarán a lo establecido en</b></p>



<p>Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.</p> <p>Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.</p> <p>Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.</p> <p>...</p>	<p><b>el artículo Decimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que deberá prever ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía y, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad, el Ejecutivo Federal preverá mecanismos de ajuste, de manera consistente con la evolución del mercado internacional.</b></p> <p>Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.</p> <p>Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2015, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.</p> <p>Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.</p> <p>...</p>
---	--

Atentamente,  
  
**Diputado Enrique Alejandro Flores Flores.**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>